

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes”. (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)



ISNA

Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo
Integral de la Niñez y la Adolescencia

www.isna.gob.sv

RESOLUCION DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del dos de septiembre del dos mil veinte, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia luego de haber recibido y admitido la solicitud de información No. OIR20-025, presentada ante esta dependencia por parte de [REDACTED], con Documento Único de Identidad: [REDACTED] vía Correo Electrónico con fecha día veinte de agosto de dos mil veinte en horario hábil cuya fecha de entrega de la información estaba para el dos de septiembre y considerando que la solicitud no se encuentra entre las excepciones enumeradas en el artículo veinticuatro y treinta de la Ley de Acceso a la Información Pública; **POR TANTO**, de conformidad con las razones antes expuestas, esta instancia administrativa,

CONSIDERANDO:

- I) El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.
- I) En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

RESUELVE:

ENTREGAR la información solicitada mediante la asignación en OIR20-025, relacionada a: **1)** "¿Qué tipo de vínculo tiene el CONNA con la institución?", **2)** "¿Posee la institución algún tipo de patrocinio o apoyo financiero?", **3)** "¿Cuál es el nivel de cobertura de la institución (zona metropolitana, municipal, nacional, rural y urbana)?", **4)** "¿Qué tipo de población es atendida (edad, género, procedencia, nivel socioeconómico, trabajo u ocupación.)?", **5)** "¿Qué tipo de problemas psicológicos (emocionales, conductuales, adaptación o ajuste, personalidad, relaciones interpersonales (familiares, de pareja, laborales), autoestima, consumo de sustancias, asociados a cuadros médicos, etc.) prevalecen y se atienden en la institución?", **6)** "¿Qué tipo de discapacidades (mentales, intelectuales o físicas) se atienden en la institución o cuál es la prevalencia y tipo de las mismas que existe en la población atendida? "Las cuales se detallan en el documento "INFORME RESPUESTA OIR20-025" con sus respectivos anexos.

DECLARAR IMPROPONIBLE lo relacionada a los requerimientos: **7)** “¿Cuáles considera que son las necesidades (dentro de la atención psicológica) más inmediatas de la institución?”, **8)** “¿Cuáles considera que son las áreas de capacitación (dentro de la atención psicológica) más inmediatas de los colaboradores de la institución?” De conformidad a las líneas resolutivas del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), se ha señalado que en el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones o respuestas fundamentadas en la percepción de una situación planteada de la persona a quien se dirija la petición. es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Deniéguese los requerimientos “7)” y “8)” de la solicitud de información OIR20-025.

NOTIFIQUESE, la entrega de la información al solicitante a dos días del mes de septiembre del dos mil veinte a través del medio solicitado: **correo electrónico.**

ARCHIVASE.



Lic. Oscar Leonel Alfaro Rodríguez
Oficial de Información ISNA

Esta constancia se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art 53 del reglamento de la misma Ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios, según el inciso 5° de la misma disposición legal. Los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o en caso que, de acuerdo al Art. 45 inciso 1° del Reglamento, los datos de la solicitud sea genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.

OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia
San Salvador, El Salvador, Col. Costa Rica, Av. Irazú y Calle Santa Marta 2
22314739 – oficialdeinformacion@isna.gob.sv